

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1996

por la que se modifica la Decisión 94/942/PESC relativa a la acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea referente al control de las exportaciones de productos de doble uso

(96/423/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.3,

Vistas las orientaciones generales del Consejo Europeo de los días 26 y 27 de junio de 1992,

Vista la Decisión 94/942/PESC del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea referente al control de las exportaciones de productos de doble uso⁽¹⁾,

Considerando que deben actualizarse las listas de productos de los Anexos I y IV de la Decisión 94/942/PESC,

DECIDE:

Artículo 1

La lista de productos de doble uso que figura en el Anexo I de la Decisión 94/942/PESC, a la que se hace referencia en el artículo 2 de dicha Decisión y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3381/94⁽²⁾, se modificará de conformidad con el Anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

La lista de productos de doble uso que figura en el Anexo IV de la Decisión 94/942/PESC, a la que se hace referencia en el artículo 5 de dicha Decisión y en la letra b) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 3381/94, se modificará de conformidad con el Anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Entrará en vigor el día de su publicación.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1996.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

A. MACCANICO

(1) DO nº L 367 de 31. 12. 1994, p. 8. Decisión modificada por las Decisiones 95/127/PESC (DO nº L 90 de 21. 4. 1995, p. 2), 95/128/PESC (DO nº L 90 de 21. 4. 1995, p. 3) y 96/173/PESC (DO nº L 52 de 1. 3. 1996, p. 1).

(2) Reglamento (CE) nº 3381/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos de doble uso (DO nº L 367 de 31. 12. 1994, p. 1). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 837/95 (DO nº L 90 de 21. 4. 1995, p. 1).

ANEXO I

El Anexo I de la Decisión 94/942/PESC quedará modificado según se indica a continuación:

1. DEFINICIONES DE LOS TÉRMINOS

1.1. Entre las definiciones 70 y 71, insertar la siguiente:

«199. “Inmunotoxina” (1): producto de la conjugación de un anticuerpo monoclonal específico de célula y una “toxina” o “subunidad de toxina” que afecta selectivamente a las células enfermas.».

1.2. Entre las definiciones 161 y 162, insertar la siguiente:

«200. “Subunidad de toxina” (1): componente estructuralmente y funcionalmente discreto de una “toxina” entera.».

1.3. Entre las definiciones 183 y 184, insertar la siguiente:

«201. “Vacuna” (1): especialidad farmacéutica cuya finalidad es estimular una respuesta inmunológica protectora en seres humanos o en animales con objeto de prevenir enfermedades.».

2. CATEGORÍA 1

2.1. 1C115.a.2. Sustituir este punto por el siguiente:

«2. Carburantes metálicos, distintos de los especificados en la relación de material de defensa, con una granulometría inferior a 500 micras en partículas, lo mismo esféricas que atomizadas, esferoidales, en copos o molidas, que contengan el 97 % en peso o más de cualquiera de los siguientes elementos:

- a) circonio,
- b) berilio,
- c) boro,
- d) magnesio, o

e) aleaciones de los metales incluidos en las letras a) a d);».

2.2. 1C351.b.2. Sustituir este punto por el siguiente:

«2. *Bartonella quintana* (*Rochalimaea quintana*; *Rickettsia quintana*)».

2.3. 1C351.c.8. Sustituir este punto por el siguiente:

«8. *Burkholderia mallei* (*Pseudomonas mallei*)».

2.4. 1C351.c.9. Sustituir este punto por el siguiente:

«9. *Burkholderia pseudomallei* (*Pseudomonas pseudomallei*)».

2.5. 1C351.d. Sustituir este punto por el siguiente:

«d) “Toxinas”, según se indica y “subunidades de toxinas” de las mismas:

1. Toxina Botulínica
2. Toxina del *Clostridium perfringens*
3. Conotoxina
4. Ricino
5. Saxitoxina
6. Toxina Shiga
7. Toxina de *Staphylococcus aureus*
8. Tetrodotoxina
9. Verotoxina
10. Microcistina (Cianginosina),

con excepción de:

cualquiera de las sustancias mencionadas en el artículo 1C351 en forma de “vacuna” o “inmunotoxina”.».

2.6. 1C352.a.11. Sustituir este punto por el siguiente:

«11. Enterovirus porcino del tipo 9 (virus de la enfermedad vesicular porcina);».

2.7. 1C353.a. Sustituir este punto por el siguiente:

«a. "Microorganismos" genéticamente modificados o elementos genéticos que contengan secuencias de ácido nucleico asociadas con patogenicidad de organismos incluidos en los artículos 1C351.a. a c, 1C352 o 1C354;».

2.8. 1C353.b. Sustituir este punto por el siguiente:

«b. "Microorganismos" genéticamente modificados o elementos genéticos que contengan secuencias de ácido nucleico con codificación para elaborar cualquiera de las "toxinas" incluidas en el subartículo 1C351.d., o "subunidades de toxinas" de las mismas.».

2.9. 1C354.b.1. Sustituir este punto por el siguiente:

«1. *Colletotrichum coffeanum* var. *virulans* (*Colletotrichum kahawae*);».

3. CATEGORÍA 2

3.1. 2B352 Sustituir «Equipos biológicos, según se indica;» por lo siguiente: «Equipos que puedan usarse en la manipulación de materiales biológicos, según se indica;».

3.2. 2B352.b. Sustituir este punto por el siguiente:

«b. Fermentadores capaces de cultivar "microorganismos" patógenos, virus o capaces de producir toxinas, sin propagación de aerosoles, y que tengan una capacidad total de 100 litros o más;

Nota técnica: los fermentadores incluyen biorreactores, quimiostatos y sistemas de flujo continuo.».

3.3. 2B352.d. Donde dice «diseñados para», debe decir: «capaces de».

3.4. 2B352.g. Suprimir la palabra «patógenas».

4. CATEGORÍA 7

4.1. 7A103.a. Al final de este punto, insertar el texto siguiente:

«*Nota:* el subartículo 7A103.a. no incluye equipos que contengan acelerómetros como los especificados en 7A001 cuando dichos acelerómetros estén diseñados y desarrollados como sensores para "Medida Mientras Perfora" [Measurement While Drilling (MWD)] para su utilización en operaciones de servicio de perforación de pozos.».

ANEXO II

El Anexo IV de la Decisión 94/942/PESC quedará modificado como sigue:

En la categoría «Control estratégico comunitario», se suprimirá el artículo 4A003.b.
